

INE/CG26/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCM-RAP-23/2017, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO INE/CG520/2017, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL DIECISÉIS

A N T E C E D E N T E S

I. En sesión ordinaria celebrada el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado **INE/CG519/2017**, así como la Resolución **INE/CG520/2017** respecto de las irregularidades derivadas de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis.

II. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación para controvertir la citada Resolución **INE/CG520/2017**.

III. Recepción en la Sala Regional y turno. El cinco de diciembre de dos mil diecisiete se remitió el expediente a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el mismo día el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SCM-RAP-23/2017**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo.

IV. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido

en sesión pública celebrada el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, determinando en su Resolutivo **ÚNICO**, lo que se transcribe a continuación:

*“**ÚNICO.** Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada, con la finalidad de que la autoridad responsable emita una nueva resolución, en los términos precisados en la parte de efectos de la presente sentencia.”*

V. Derivado de lo anterior, en la sentencia se ordena **revocar y emitir una nueva resolución** en lo que fue materia de impugnación respecto de la resolución **INE/CG520/2017**, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis presentados por el Partido de la Revolución Democrática.

2. Que el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral con sede en Ciudad de México, resolvió revocar la Resolución para los efectos precisados en la ejecutoria, identificada con el número **INE/CG520/2017**, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, misma que fue impugnada por el **Partido de la Revolución Democrática**, para los efectos precisados en el presente Acuerdo. A fin de dar

cumplimiento a los mismos, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria precisada.

3. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica **SCM-RAP-23/2017**.

4. Que por lo anterior y en razón del Considerando TERCERO de la sentencia **SCM-RAP-23/2017**, en específico su apartado denominado **sentido de la sentencia**, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

“(..)

Sentido de la sentencia.

Al resultar parcialmente fundados los agravios del recurrente, esta Sala Regional considera que se debe revocar la Resolución impugnada para los siguientes efectos.

*Para las sanciones impuestas al partido recurrente en **Ciudad de México**:*

a) Se **revoca**, en la parte conducente, la **conclusión 10**, para el efecto de que, la autoridad responsable corrobore si las aclaraciones formuladas por el recurrente resultan eficaces o no para solventar la inconsistencia detectada.

*Para las sanciones impuestas al partido recurrente en **Morelos**:*

a) Se **revoca**, en la parte conducente, la **conclusión 11**, para el efecto de que, la autoridad responsable realice el análisis correspondiente para determinar si las aclaraciones realizadas por el partido solventan o no la irregularidad detectada.

*Para las sanciones impuestas al partido recurrente en **Tlaxcala**:*

a) Se **revoca**, en la parte conducente, las **conclusiones 5 y 6**, para el efecto de que la autoridad responsable analice de manera adecuada los elementos de convicción aportados en el procedimiento de fiscalización y determine lo conducente.

*Respecto de las sanciones impugnadas en las que se determinó la imposición de multas con base en el valor de la UMA en el año dos mil diecisiete, correspondientes a la Ciudad de México (conclusiones 2 y 17), Guerrero (conclusiones 5 y 11), Morelos (conclusiones 3, 4, 6, 7, 8, 14, 15 y 19) y Tlaxcala (conclusiones 4, 7, 8, 9, 10 y 16), **se ordena al Consejo General que reajuste la cuantificación de las sanciones que se sustentan en las conclusiones mencionadas, con base en el valor que dicha unidad tuvo en dos mil dieciséis.***

*En tal sentido, se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que dentro de **veinte días hábiles emita una nueva resolución**, en la forma y términos precisados en esta sentencia, lo cual, deberá informar de su cumplimiento a esta Sala Regional dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra.”*

(...)”

5. Que debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que en su caso se le imponga, toda vez que le fueron asignados recursos como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2017.¹

Ahora bien, con motivo de la Reforma Política del año 2014 este Instituto Nacional Electoral es el órgano encargado de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos en el ámbito federal y local. De tal suerte, los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local y los partidos políticos locales sujetos al procedimiento de fiscalización, cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que, en su caso, fueran impuestas toda vez que les fueron asignados recursos a través de los distintos Organismos Públicos Locales Electorales, derivado del financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2017.

Así, los montos de financiamiento local son los siguientes:

Entidad	Acuerdo	Financiamiento de las actividades ordinarias permanentes 2017
Ciudad de México	ACU-04-17	\$68,685,856.52
Guerrero	002/SE/17-01-2017	\$29,959,150.93

¹ Lo anterior, debido a que a la fecha del presente aún no han sido asignados los recursos por parte de los Organismos Públicos Locales Electorales para el financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2018 en la Ciudad de México y los estados de Guerrero, Morelos y Tlaxcala.

Entidad	Acuerdo	Financiamiento de las actividades ordinarias permanentes 2017
Morelos	IMPEPAC/CEE/002/2017	\$10,541, 864.40
Tlaxcala	(ITE-CG 06/2017) TET-JE-002/2017 Y ACUMULADOS	\$6,597,287.49

En este tenor, es oportuno mencionar que el partido político en comento está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Entidad	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de diciembre de 2017	Montos por saldar	Total montos por saldar
Ciudad de México	INE/CG779/2015 (multas y reducciones)	\$4,823,248.00	\$2,886,989.28	\$1,936,258.72	\$2,343,470.06
Ciudad de México	INE/CG66/2016 (multas)				
Ciudad de México	RS-09-15 (multas)	\$4,855,199.15	\$4,599,662.40	\$255,536.75	
Ciudad de México	RS-18-16 (multas)	\$2,426,791.64	\$2,275,117.05	\$151,674.59	

Cabe señalar que, en las entidades de Guerrero, Morelos y Tlaxcala, esta autoridad no cuenta con registros de saldos pendientes por pagar. De lo anterior, esta autoridad tiene certeza de que el partido político con financiamiento federal y local, tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en el presente Acuerdo.

6. Que en tanto la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dejó intocadas las demás consideraciones que sustenta la Resolución identificada como **INE/CG520/2017**, este Consejo General únicamente se centrará al estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en los considerandos **17.2.5**, incisos **a)** y **d)**, conclusiones **2, 17 y 10; 17.2.13**, inciso **a)**, conclusiones **5 y 11; 17.2.17**, incisos **a)** y **d)**, conclusiones **3, 4, 6, 7, 8, 14, 15, 19 y 11; y 17.2.29**, incisos **a)** y **b)**, conclusiones **4, 7, 8, 9, 10, 16, 5 y 6**, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, materia del presente Acuerdo.

7. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción, con sede en Ciudad de México.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a las modificaciones a las conclusiones previamente señaladas en los considerandos **17.2.5, 17.2.13, 17.2.17 y 17.2.29**, relativos a las contabilidades de la Ciudad de México y los estados de Guerrero, Morelos y Tlaxcala, correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, esta autoridad electoral emite una nueva determinación en la cual se analizaron las aclaraciones realizadas y documentación presentada por el instituto político y se determina si las mismas solventan o no las irregularidades detectadas.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la resolución:

Sentencia	Conclusión	Efectos	Acatamiento
Sentencia que revoca lo que fue materia de impugnación relativa a la revisión del informe anual de ingresos y gastos del ejercicio 2016 del Partido de la Revolución Democrática en lo relativo a la Ciudad de México , para el efecto de que, la autoridad responsable corrobore si las aclaraciones formuladas por el recurrente resultan eficaces o no para solventar la inconsistencia detectada.	10	Se ordena corroborar las aclaraciones realizadas por el instituto político y verificar si resultan eficaces o no para solventar la inconsistencia detectada.	Se llevó a cabo el análisis y valoración de las respuestas y documentación presentada por el instituto político.

Sentencia	Conclusión	Efectos	Acatamiento
Sentencia que revoca lo que fue materia de impugnación relativa a la revisión del informe anual de ingresos y gastos del ejercicio 2016 del Partido de la Revolución Democrática en lo relativo al estado de Morelos , para el efecto de que, la autoridad responsable realice el análisis correspondiente para determinar si las aclaraciones realizadas por el partido solventan o no la irregularidad detectada.	11	Se ordena analizar las aclaraciones realizadas por el instituto político y determinar si dichas aclaraciones realizadas solventan o no la irregularidad detectada.	Se llevó a cabo el análisis y valoración de las respuestas y documentación presentada por el instituto político.
Sentencia que revoca lo que fue materia de impugnación relativa a la revisión del informe anual de ingresos y gastos del ejercicio 2016 del Partido de la Revolución Democrática en lo relativo al estado de Tlaxcala , para el efecto de que la autoridad responsable analice de manera adecuada los elementos de convicción aportados en el procedimiento de fiscalización y determine lo conducente.	5 y 6	Se ordena analizar los elementos de convicción aportados en el procedimiento de fiscalización y determine lo conducente.	Se procedió a analizar los elementos aportados en el procedimiento de fiscalización y se determinó lo conducente.
Sentencia que revoca lo que fue materia de impugnación relativa a la revisión del informe anual de ingresos y gastos del ejercicio 2016 del Partido de la Revolución Democrática Respecto de las sanciones impugnadas en las que se determinó la imposición de multas con base en el valor de la UMA en el año dos mil diecisiete, correspondientes a la Ciudad de México (conclusiones 2 y 17), Guerrero (conclusiones 5 y 11), Morelos (conclusiones 3, 4, 6, 7, 8, 14, 15 y 19) y Tlaxcala (conclusiones 4, 7, 8, 9, 10 y 16), se ordena al Consejo General que reajuste la cuantificación de las sanciones que se sustentan en las conclusiones mencionadas, con base en el valor que dicha unidad tuvo en dos mil dieciséis.	CDMX 2 y 17 Guerrero 5 y 11 Morelos 3, 4, 6, 7, 8, 14, 15, y 19 Tlaxcala 4, 7, 8, 9, 10 y 16	Se ordena que se reajuste la cuantificación de las sanciones que se sustentan en las conclusiones mencionadas, con base en el valor que dicha unidad tuvo en dos mil dieciséis.	Se procedió a desarrollar la cuantificación de las faltas formales en atención al criterio que ha sostenido esta autoridad administrativa electoral con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización de dos mil dieciséis y su conversión al valor de dicha Unidad vigente para el dos mil diecisiete con fines de cobro. Se concluye imponer la sanción determinada en la resolución controvertida en atención al principio NON REFORMATIO IN PEIUS, al resultar un monto superior al aplicar el valor de 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización vigentes para dos mil dieciséis por cada falta formal.

En este sentido, este Consejo General modifica las determinaciones identificadas con los números **INE/CG519/2017** e **INE/CG520/2017** relativos al Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis, así como la Resolución que recae al mismo, en los términos siguientes:

5.2.5. Comité Ejecutivo Estatal Ciudad de México

(...)

Bancos

De la revisión a los estados de cuenta bancarios, se observaron depósitos realizados a las cuentas bancarias del sujeto obligado los cuales no se encuentran registrados contablemente, por lo que se desconoce el origen de los recursos. Los casos se detallan en el **Anexo 4** del oficio núm. INE/UTF/DA-L/11159/17.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/11159/17 notificado el 4 de julio de 2017, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Escrito de respuesta: PRD-CDMX/SF/JL/0331/2017 de fecha 8 de agosto de 2017, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“R29= A lo que este instituto político se permite informar a esta unidad que se adjuntaron las evidencias solicitadas en las pólizas observadas como se puede ver en el siguiente cuadro, sin embargo, se detalla en el **ANEXO 15**.
(...)”*

Del análisis a la documentación proporcionada por el sujeto obligado, se determinó lo siguiente:

Respecto los depósitos señalados con (1) e la columna “Referencia” del Anexo 5 del oficio núm. INE/UTF/DA-L/12790/17, se constató que el sujeto obligado presentó las pólizas mediante las cuales registró las recuperaciones de gastos por comprobar, en los cuales presentó documentos en los cuales se permite identificar el origen de los recursos; por lo que se refiere a este punto, la observación no quedó atendida.

Respecto los depósitos señalados con (2) en la columna “Referencia” del Anexo 5 del oficio núm. INE/UTF/DA-L/12790/17, se constató que las pólizas de registro presentan como soporte documenta fichas de depósito que superan 90 UMA en efectivo; al respecto, es importante señalar que la normativa es clara al establecer que las recuperaciones o cobros de cuentas por cobrar, deberán efectuarse mediante cheque o transferencia de una cuenta bancaria a nombre del deudor; por tal razón, la observación no quedó atendida.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/12790/17 notificado el 29 de agosto de 2017, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Escrito de respuesta: PRD-CDMX/SF/JL/425/2017de fecha 5 de septiembre de 2017, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Del depósito señalado con (A), Corresponde a un saldo de un préstamo a favor del C. Pablo Fernando por la cantidad de \$65,000.00, el cual fue reintegrado por esta misma persona y se sustenta mediante recibo interno con folio CEE-PRD-DF0019 y ficha de depósito en efectivo de manera errónea sin embargo no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente la forma de regresar el recurso al partido político, cabe mencionar que el partido político busca ante todo transparentar el origen y destino de los recursos por lo cual se presenta PDF como **ANEXO 15-PRD-A-1** la póliza de egreso 2545/15-10-15 y PDF póliza Ingresos 22/11-01-16 (...)*

Del depósito señalado con (B),corresponde a erogaciones para gastos por comprobar a favor del C. Armando Álvarez López ,Mediante cheque 684 por la cantidad de \$150,000.00 para la transportación de los militantes al evento 2o.Encuentro la Izquierda Democrática en la CDMX, sin embargo al no efectuar ningún gasto decide depositar la totalidad del dinero como se puede constatar en la ficha de depósito que el mismo proporcionó, cabe hacer mención que el depósito se hizo al tercer día de la emisión del cheque en cual no existe algún mecanismo para regresar ese tipo de movimientos sin trasgredir el reglamento de fiscalización, por lo cual no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente la forma de regresar el recurso al partido político, cabe mencionar que este partido político busca ante todo transparentar el origen y destino de los recursos por lo cual se presenta PDF PE-211/28/01/2016 Y PDF Póliza Ingresos 194/02-02-16 (...)
(...)

Respecto al depósito de \$90,000.00, como se mencionó anteriormente corresponde a erogaciones para gastos a comprobar a favor de la C. Blanca Salazar Castillo y el C. Aldo Jiménez Romero, mediante cheque no. 606 y 607 por la cantidad de \$50,000.00 cada uno; no obstante al no efectuar en su totalidad el gasto se decide depositar la cantidad observada por esta autoridad, lo cual manifiestan mediante escrito libre y la diferencia se justifica con póliza de diario 14 del 29-02-2016; así mismo este partido político manifiesta no existe algún mecanismo para regresar este tipo de movimiento sin trasgredir el reglamento de fiscalización por lo cual no se acredita el uso indebido de los recursos sino únicamente la forma de devolver el recurso de inicio, cabe mencionar que se busca ante todo transparentar el origen y destino de los recursos por lo cual se presenta en PDF póliza de egresos 22 del 11-01-16 y póliza egresos 23 del 11-01-16 como origen del movimiento y como destino la póliza de ingresos 199 del 11-02/16 (...)
(...)

Del depósito señalado con (C), corresponde a la venta de equipo de transporte a la C. Esperanza Galván Méndez, mismo que se paga mediante transferencia el día 26 de febrero de 2016 de la institución bancaria Banca Afirme, S.A ,con número de referencia interna 1423038234062, y se corrobora en la solicitud de transferencia el número de cuenta 810925027 a nombre de Esperanza Galván Méndez por lo cual no se trata de un depósito en efectivo si no de una transferencia para sustentar la operación se presenta PDF de póliza de ingresos 200 del 26 de febrero de 2016 (...)
(...)

Del depósito señalado con (D),Corresponde a la devolución del pago da la factura AFAD2 por parte del proveedor Fundación Heberto Castillo Martínez, A.C., Toda vez que no se hizo la programación adecuadamente y se solicitó la devolución del recurso, lo cual se puede constatar en la transferencia que este partido político le realizo a la cuenta 072180002013859822 de la institución bancaria Banco Mercantil del Norte el día 26 de mayo de 2016 con referencia 260516 y que al día siguiente se reintegra en su totalidad la cantidad observada mediante transferencia con referencia 2705016 procedente de la misma cuenta bancaria de Fundación Heberto Castillo Martínez ,A.C. por tal razón no se trata de un depósito en efectivo si no una transferencia bancaria para sustentar dichas operaciones se presenta PDF póliza de egresos 150 del 26-05-16 como origen de la operación y la póliza de ingreso 17 del 27-05-16 como destino de dicha operación por tal motivo este partido político solicita a la Unidad Técnica Fiscalizadora considere solventada dicha observación en este punto.
(...)

Del depósito señalado con (E), corresponde a la venta de equipo de transporte al C. Emilio Real Guerrero; el cual paga mediante aviso de traspaso en cuenta por cuenta de BBVA Bancomer, S.A. el día 31 de agosto de 2016, con número de operación 2702 de la cuenta número 0074-3438-36-2992729717 a nombre de Emilio Real Guerrero por lo cual no se trata de un depósito en efectivo, sino de una transferencia bancaria para sustentar la operación se presenta PDF de póliza de ingresos 23 del 31 de agosto de 2016 (...)
(...)

Del depósito señalado con (F), corresponde a un SPEI recibido de la institución bancaria Banamex con número de cuenta 70107828719 por concepto de traspaso entre cuentas propias y que está a nombre del Partido de la Revolución Democrática, por tal razón el depósito no fue hecho en efectivo y para sustentar dicha operación se presenta en PDF póliza de ingresos 50 del 08-03-16 y reporte mayor de catálogos auxiliares de dicha cuenta del mes de marzo de 2016 y estado de cuenta bancario del mismo mes, (...)
(...)

Respecto a los depósitos señalados con (G), corresponden a aportaciones de militantes que por error depositaron en efectivo a la cuenta mencionada en su observación y que al notificarlo al partido político este procedió a solicitarles nos proporcionarán sus números de cuentas bancarias correspondientes para hacer la devolución de dichas cantidades y de esta manera demostrar a la autoridad fiscalizadora la procedencia del recurso para demostrar lo antes mencionado presentamos en PDF póliza de ingresos 31 del 27-07-16 como origen y como destino póliza de egreso 197 del 29-07-16 del primer caso, así como póliza de ingresos 30 del 27/07-16 como origen y como destino póliza de egresos 196 del 29-07-16 en segundo caso, si bien el recurso se depositó de manera errónea en primer instancia pero posteriormente se hacen la aportaciones correctas con forme al artículo 96. numerales 1,2,3 b) fracción VI Y VII del Reglamento de Fiscalización presentando pólizas de ingresos 15 y 16 de fecha 29 de julio de 2016 respectivamente con soporte documental completo este partido político busca ante todo la transparencia del origen y destino de los recursos.
(...)"

Del análisis a la documentación proporcionada en el SIF, se determinó lo siguiente:

Respecto los depósitos señalados con (1) en la columna "Referencia de Dictamen" del **Anexo 3** del Dictamen Consolidado INE/CG519/2017, se constató que el sujeto obligado presentó las pólizas con su respectivo soporte documental,

consistente en transferencias bancarias, en los que se identifica el origen de los recursos, acta de verificación de la baja de activos fijos y el formato CE-Auto por concepto de ingresos por autofinanciamiento derivado de la venta de 2 vehículos; por tal razón; lo que se refiere a este punto, la observación **quedó atendida**.

Respecto los depósitos señalados con (2) en la columna “Referencia de Dictamen” del **Anexo 3** del Dictamen Consolidado INE/CG519/2017, el sujeto obligado presentó la póliza PE-379/03-16 con su respectivo soporte documental, consistente en un recibo SPEI de la cuenta 70107828719 en el cual se identifica el origen del recurso, por concepto de recuperación de cuentas por cobrar; por lo que se refiere a este punto, la observación **quedó atendida**.

Respecto el depósito señalado con (3) en la columna “Referencia de Dictamen” del **Anexo 3** del Dictamen Consolidado INE/CG519/2017, se constató que se trata de una devolución de un anticipo de un gasto no ejercido por parte de la Fundación Heberto Castillo A.C., misma que se realizó a través de un recibo SPEI, en la cual se identifica el origen del ingreso y se relaciona con el proveedor señalado; por tal razón, en este punto, la observación **quedó atendida**.

Respecto los depósitos señalados con (4) en la columna “Referencia Dictamen”, del **Anexo 3** del Dictamen Consolidado INE/CG519/2017, el sujeto obligado presentó las pólizas con su respectivo soporte documental, consistente en fichas de depósito bancarias, en las cuales se registraron las recuperaciones de cuentas por cobrar; sin embargo, se observó que en las fichas de depósito no se identifica el origen de los recursos depositados, al respecto, la normatividad es clara al establecer que las recuperaciones que se hagan por dicho concepto, invariablemente deberán efectuarse mediante cheque o transferencia de una cuenta bancaria a nombre del deudor, que permita identificar plenamente el origen del recurso, por tal razón, en este punto la observación **quedó no atendida**.

En consecuencia, al reportar **3 depósitos en efectivo**, relacionadas con recuperaciones de cuentas por cobrar por \$272,340.00, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 66 del RF. **(Conclusión 10. PRD/CM)**

(...). ”.

Acatamiento a Sentencia de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SCM-RAP-23/2017.

El 28 de diciembre de 2017, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado como SCM-RAP-23/2017, determinando revocar la parte impugnada del Dictamen y Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión del Informe Anual del ejercicio 2016, apartado 5.2.5, Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, en específico lo que hace a la conducta observada en la conclusión 10, a efecto de que se corrobore si las aclaraciones formuladas resultan eficaces o no para solventar la inconsistencia detectada.

De la verificación a la documentación proporcionada por el sujeto obligado, se determinó lo siguiente:

Respecto el depósito señalado con (1) en la columna “Acatamiento Tribunal”, del **Anexo 1** de la presente dictaminación emitida en virtud de lo mandatado por la autoridad jurisdiccional, el sujeto obligado presentó la póliza PI-22/11-17 con su respectivo soporte documental consistente en el recibo interno con folio CEE-PRD-DF0019 y ficha de depósito en efectivo mediante el cual, el sujeto obligado realizó el registro de cancelación del saldo por concepto de préstamo al C. Pablo Fernando, por un importe de \$6,500.00; mismo que no coincide con la fecha y el importe observado, de la siguiente manera:

Comité	Número de cuenta	Institución Financiera	Fecha	Concepto	Importe \$	Referencia oficio núm. INE/UTF/DA-L/12790/17	Referencia Dictamen	Acatamiento Tribunal
Comité Ejecutivo Estatal	199956468	BBVA BANCOMER	11-01-16	DEPOSITO EN EFECTIVO	32,340.00	(2)	(4)	(1)

Adicionalmente, la normatividad es clara al establecer que las recuperaciones que realicen los sujetos obligados de cuentas por cobrar, deberán efectuarse mediante cheque o transferencia electrónica de una cuenta bancaria del deudor, esto con el objetivo de tener plenamente identificado el origen de los recursos, por lo que, al presentar ficha de depósito en efectivo como evidencia de la recuperación de cuentas por cobrar que superan los 90 UMA, no resulta posible conocer el origen de los recursos depositados en la cuenta bancaria del sujeto obligado; por tal razón y por lo que se refiere a este punto, la observación **no quedó atendida**, por \$32,340.00.

Respecto los depósitos señalados con (2) en la columna “Acatamiento Tribunal” del **Anexo 1** de la presente dictaminación emitida en virtud de lo mandatado por la autoridad jurisdiccional, el sujeto obligado presentó las pólizas PI-194/02-16 y PD-14/02-16, con su respectivo soporte documental consistente en fichas de depósito en efectivo, los cuales superan las 90 UMA; así mismo del análisis a la respuesta proporcionada, el sujeto obligado reconoce que se trata de cheques expedidos a los CC. Armando Álvarez López, Blanca Salazar Castillo y Aldo Jiménez Romero por concepto de gastos por comprobar, los cuales no llevaron a cabo ningún gasto realizando el reintegro de los recursos no erogados en efectivo, a efecto de cancelar los saldos siguientes:

Comité	Número de cuenta	Institución	Fecha	Concepto	Importe \$	Referencia oficio núm. INE/UTF/DA-L/12790/17	Referencia Dictamen	Acatamiento Tribunal
Comité Ejecutivo Estatal	199956468	BBVA BANCOMER	02-02-16	Deposito Efectivo En	150,000.00	(2)	(4)	(2)
			11-02-16	Deposito Efectivo	90,000.00	(2)	(4)	(2)
TOTAL					240,000.00			

Asimismo, señala que el objetivo de llevar a cabo el reintegro de dichos gastos es con el único objetivo de transparentar el origen y destino de los recursos.

No obstante lo anterior, la normatividad es clara al establecer que las recuperaciones que realicen los sujetos obligados de cuentas por cobrar, deberán efectuarse mediante cheque o transferencia electrónica de una cuenta bancaria del deudor, esto con el objetivo de tener plenamente identificado el origen de los recursos, por lo que al presentar evidencias por concepto de la recuperación de cuentas por cobrar que superan los 90 UMA con fichas de depósito en efectivo, se desconoce el origen de los recursos; por tal razón, la observación **no quedó atendida**, por \$240,000.00 (\$150,000.00 + \$90,000.00).

En consecuencia, al reportar 3 depósitos en efectivo, relacionadas con recuperaciones de cuentas por cobrar por \$272,340.00 (\$32,340.00+\$240,000.00), el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 66 del RF.

Conclusiones de la revisión de Informe Anual 2016 del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, con Acatamiento SCM-RAP-23/2017

10.PRD/CM. El sujeto obligado reportó 3 depósitos en efectivo, por concepto de recuperaciones de cuentas por cobrar, de los cuales se desconoce el origen por \$272,340.00

En acatamiento a la Sentencia de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SCM-RAP-23/2017, se consideraron los argumentos expuestos por el sujeto obligado, reiterando el importe observado primigeniamente.

Tal situación constituye un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 del RF.

5.2.17 Comité Ejecutivo Estatal Morelos

“(…)

Servicios generales

De la revisión a los registros del SIF cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Eventos”, se localizaron facturas que por su concepto no se identifica el objeto partidista del gasto, como a continuación se detalla.

REFERENCIA	FECHA DE OPERACION	CONCEPTO	IMPORTE
PE-20/4-16	23/05/2016	Compra de Juguetes (día del niño)	\$104,000.00
PE-21/4-16	23/05/2016	Compra de galletas (día del niño)	69,600.00
PE-23/4-16	23/05/2016	Consumo de alimentos (día del niño)	20,880.00
PE-24/4-16	23/05/2016	Renta de inflables para 6 municipios	9,744.00
PE-33/4-16	25/05/2016	Lona impresa a color (día del niño)	1,827.00
PE-35/4-16	25/05/2016	Playeras impresas (día del niño)	24,360.00
PE-24/5-16	06/06/2016	Renta de equipo de sonido Fact. 265 (día del niño)	47,505.48
PE-25/5-16	06/06/2016	Renta de tablonas Fact.A-1 (día del niño)	464.00
PE-31/5-16	08/06/2016	Servicio de recreación (Mariachi)	3,000.00
TOTAL			\$281,380.48

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante SIF con oficio número INE/UTF/DA-L/11133/17 de fecha 4 de julio de 2017, recibido el 04 de julio de 2017 por su partido.

El sujeto obligado omitió presentar escrito de respuesta, con vencimiento el 8 de agosto de 2017.

De la revisión al SIF, el sujeto obligado omitió presentar las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto, así como las aclaraciones pertinentes de las erogaciones registradas en la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Eventos”.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante SIF con oficio número INE/UTF/DA-L/12854/17 de fecha 29 de agosto de 2017, recibido el 29 de agosto de 2017 por su partido.

Escrito de respuesta 0081/CEEPRDMORELOS/FINANZAS/2017 de fecha 04 de septiembre de 2017, presentado mediante el SIF el 04 de septiembre de 2017, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Promover la participación del pueblo implica señalar las mejoras sociales que son necesarias para una convivencia democrática de mayor calado. En ese sentido la organización de actividades mediante las cuales se destaca la importancia de la niñez y del respeto a sus derechos tiene un indudable efecto positivo en el mejoramiento de la convivencia social, bajo parámetros democráticos.

Es indispensable reconocer que no toda acción partidista se orienta al proselitismo o a la obtención de votos. Por supuesto, el evento que observa la Unidad Técnica de Fiscalización no tiene ninguno de esos propósitos, pero con toda evidencia se orienta al cumplimiento del fin señalado por la Constitución. Constituye un mensaje hacia la sociedad y una propuesta de mejora por la vía de la práctica y más allá de la propaganda. (...)

“...Así, dentro de los intereses prioritarios del Partido de la Revolución Democrática se tiene la defensa a los Derechos de la Niñez, establecido en el artículo 4º Constitucional, párrafo 9:

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Partiendo de este principio es que este partido político lleva a cabo la inclusión de este sector de la sociedad, como un interés primordial de hacerlos incluyentes en su derecho de cubrir una necesidad de sano esparcimiento y desarrollo integral, la cual forma parte de los intereses de este partido político, como política pública (...)

“...Por todo lo anterior, se reitera a esta autoridad el objeto del gasto ejercido en el ejercicio de inclusión de niños y niñas en las actividades propias del partido, que como bien se observa en la descripción del gasto cada una corresponde al fin principal de la niñez, como parte de la agenda legislativa de este partido político. De esta manera dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partido Políticos. En consecuencia, solicito a esa Unidad Técnica de Fiscalización, tener por solventada esta observación, ya que el objeto partidista del gasto se encuentra debidamente acreditado y constitucionalmente fundado (...)”

Del análisis a la documentación presentada en el SIF, se constató que el sujeto obligado manifestó que dicho gasto corresponde a la inclusión de niños y niñas en las actividades propias del partido; sin embargo, omitió presentar las actividades que vincularan los gastos con actividades propias del partido en la participación de la vida democrática, cabe señalar que la norma es clara al establecer que el gasto ordinario es aquel que comprende los recursos utilizados por el partido político, con el objetivo de conseguir la participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura política y el liderazgo político de la mujer; por tal razón, la observación **quedó no atendida**.



En consecuencia, al realizar gastos en los que no se identifica el objeto partidista por un importe de \$281,380.48, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso n), de la LGPP. **(Conclusión 11.PRD/MO)**.

Acatamiento a Sentencia de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SCM-RAP-23/2017.

El 28 de diciembre de 2017, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado como SCM-RAP-23/2017, determinando revocar la parte impugnada del Dictamen y Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión del Informe Anual del ejercicio 2016, apartado 5.2.17, Partido de la Revolución Democrática, en el estado de Morelos, en específico lo que hace a la conducta observada en la conclusión 11, a efecto de que se realice análisis completo a las aclaraciones planteadas por el partido en el primer y segundo oficio de errores, en relación a la actividad realizada el día del niño.

De la verificación a lo manifestado por el partido y de la revisión a la documentación proporcionada por el sujeto obligado, se determinó lo siguiente:

De la revisión a los registros del SIF cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Eventos”, se localizaron facturas que por su concepto no se identifica el objeto partidista del gasto, como a continuación se detalla.

REFERENCIA	FECHA DE OPERACIÓN	CONCEPTO	IMPORTE
PE-20/4-16	23/05/2016	Compra de Juguetes (día del niño)	\$104,000.00
PE-21/4-16	23/05/2016	Compra de galletas (día del niño)	69,600.00
PE-23/4-16	23/05/2016	Consumo de alimentos (día del niño)	20,880.00
PE-24/4-16	23/05/2016	Renta de inflables para 6 municipios	9,744.00
PE-33/4-16	25/05/2016	Lona impresa a color (día del niño)	1,827.00
PE-35/4-16	25/05/2016	Playeras impresas (día del niño)	24,360.00
PE-24/5-16	06/06/2016	Renta de equipo de sonido Fact. 265 (día del niño)	47,505.48
PE-25/5-16	06/06/2016	Renta de tablonos Fact.A-1 (día del niño)	464.00
PE-31/5-16	08/06/2016	Servicio de recreación (Mariachi)	3,000.00
TOTAL			\$281,380.48

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante SIF con oficio número INE/UTF/DA-L/11133/17 de fecha 4 de julio de 2017, recibido el 04 de julio de 2017 por el partido.

El sujeto obligado omitió presentar escrito de respuesta, con vencimiento el 8 de agosto de 2017.

Posteriormente, mediante SIF con oficio número INE/UTF/DA-L/12854/17 de fecha 29 de agosto de 2017, recibido el 29 de agosto de 2017 por el partido, se le otorgó su derecho de audiencia en segunda vuelta.

Con escrito de respuesta 0081/CEEPRDMORELOS/FINANZAS/2017 de fecha 04 de septiembre de 2017, presentado mediante el SIF el 04 de septiembre de 2017, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Promover la participación del pueblo implica señalar las mejoras sociales que son necesarias para una convivencia democrática de mayor calado. En ese sentido la organización de actividades mediante las cuales se destaca la importancia de la niñez y del respeto a sus derechos tiene un indudable efecto positivo en el mejoramiento de la convivencia social, bajo parámetros democráticos.

Es indispensable reconocer que no toda acción partidista se orienta al proselitismo o a la obtención de votos. Por supuesto, el evento que observa la Unidad Técnica de Fiscalización no tiene ninguno de esos propósitos, pero con toda evidencia se orienta al cumplimiento del fin señalado por la Constitución. Constituye un mensaje hacia la sociedad y una propuesta de mejora por la vía de la práctica y más allá de la propaganda. (...)

“...Así, dentro de los intereses prioritarios del Partido de la Revolución Democrática se tiene la defensa a los Derechos de la Niñez, establecido en el artículo 4º Constitucional, párrafo 9:

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Partiendo de este principio es que este partido político lleva a cabo la inclusión de este sector de la sociedad, como un interés primordial de hacerlos incluyentes en su derecho de cubrir una necesidad de sano esparcimiento y desarrollo integral, la cual forma parte de los intereses de este partido político, como política pública (...)

“...Por todo lo anterior, se reitera a esta autoridad el objeto del gasto ejercido en el ejercicio de inclusión de niños y niñas en las actividades propias del partido, que como bien se observa en la descripción del gasto cada una corresponde al fin principal de la niñez, como parte de la agenda legislativa de este partido político. De esta manera dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos. En consecuencia, solicito a esa Unidad Técnica de Fiscalización, tener por solventada esta observación, ya que el objeto partidista del gasto se encuentra debidamente acreditado y constitucionalmente fundado (...)”

Por lo que se refiere a lo manifestado por el partido: *“Promover la participación del pueblo implica señalar las mejoras sociales que son necesarias para una convivencia democrática de mayor calado. En ese sentido la organización de actividades mediante las cuales se destaca la importancia de la niñez y del respeto a sus derechos tiene un indudable efecto positivo en el mejoramiento de la convivencia social, bajo parámetros democráticos”*, las actividades para la convivencia democrática y convivencia social bajo parámetros democráticos, no es un término que establezca que los partidos políticos puedan otorgar obsequios y actividades de convivencia en el día del niño; más bien existen otras instancias de gobierno federal, local y municipal, entre otras, las encargadas de acuerdo a sus atribuciones, de realizar eventos para dichos fines.

Respecto a lo señalado: *“Es indispensable reconocer que no toda acción partidista se orienta al proselitismo o a la obtención de votos. Por supuesto, el evento que observa la Unidad Técnica de Fiscalización no tiene ninguno de esos propósitos, pero con toda evidencia se orienta al cumplimiento del fin señalado por la Constitución. Constituye un mensaje hacia la sociedad y una propuesta de mejora por la vía de la práctica y más allá de la propaganda”*, la norma es clara al establecer que se debe de aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados, esto es, lo señalado en el artículo 50 de la LGPP:

Artículo 50.

- 1. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.*
- 2. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.*

Lo anterior, considerando que el artículo 72 de la LGPP señala los rubros de gasto ordinario, que en el caso que nos ocupa, de la siguiente manera:

Artículo 72.

- 1. Los partidos políticos deberán reportar los ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias.*
- 2. Se entiende como rubros de gasto ordinario:*

- a) *El gasto programado que comprende los recursos utilizados por el partido político con el objetivo de conseguir la participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura política y el liderazgo político de la mujer;*
- b) *Los gastos de estructura partidista de campaña realizados dentro de los procesos electorales;*
- c) *El gasto de los procesos internos de selección de candidatos, el cual no podrá ser mayor al dos por ciento del gasto ordinario establecido para el año en el cual se desarrolle el proceso interno;*
- d) *Los sueldos y salarios del personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos y otros similares;*
- e) *La propaganda de carácter institucional que lleven a cabo únicamente podrá difundir el emblema del partido político, así como las diferentes campañas de consolidación democrática, sin que en las mismas se establezca algún tipo de frase o leyenda que sugiera posicionamiento político alguno, y*
- f) *Los gastos relativos a estructuras electorales que comprenden el conjunto de erogaciones necesarias para el sostenimiento y funcionamiento del personal que participa a nombre o beneficio del partido político en el ámbito sectorial, distrital, municipal, estatal o nacional de los partidos políticos en las campañas.*
(...)"

Si bien es cierto que no toda acción partidista se orienta al proselitismo o a la obtención de votos, la cuestión de la operación ordinaria de los partidos políticos la normatividad establece los rubros de la operación ordinaria enfocados a conseguir la participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura política y el liderazgo político de la mujer, **situación en la que no se encuentra la realización de eventos del día del niño para constituir un mensaje hacia la sociedad y una propuesta de mejora por la vía de la práctica y más allá de la propaganda, como lo manifiestan en su escrito de contestación.**

Referente a "...Así, dentro de los intereses prioritarios del Partido de la Revolución Democrática se tiene la defensa a los Derechos de la Niñez, establecido en el artículo 4º Constitucional, párrafo 9:

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Partiendo de este principio es que este partido político lleva a cabo la inclusión de este sector de la sociedad, como un interés primordial de hacerlos incluyentes en su derecho de cubrir una necesidad de sano esparcimiento y desarrollo integral, la cual forma parte de los intereses de este partido político, como política pública (...)

Al respecto, tal como lo señala el partido en sus intereses prioritarios está el de la defensa de los Derechos de la Niñez, y que los niños y niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, son actividades que precisamente los partidos políticos deben difundir en sus plataformas políticas a la sociedad, **mas no así la ejecución en actividades para la convivencia democrática y convivencia social bajo parámetros democráticos como lo señala y que fue aplicado con gastos de su operación ordinaria.**

Por todo lo anterior, del análisis a la documentación presentada en el SIF, se constató que el sujeto obligado manifestó que dicho gasto corresponde a la inclusión de niños y niñas en las actividades propias del partido; sin embargo, omitió presentar las actividades que vincularan los gastos con actividades propias del partido en la participación de la vida democrática; por tal razón, la observación **quedó no atendida.**

En consecuencia, al realizar gastos en los que no se identifica el objeto partidista por un importe de \$281,380.48, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso n), de la LGPP. **(Conclusión 11.PRD/MO).**

(...)

Conclusiones de la revisión de Informe Anual 2016 del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Morelos, con Acatamiento SCM-RAP-23/2017

Servicios Generales

11.PRD/MO El sujeto obligado reportó diversos egresos destinados a evento denominado día del niño y mariachi que carecen de objeto partidista por un importe de \$281,380.48.

En acatamiento a la Sentencia de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SCM-RAP-23/2017, se consideraron los argumentos expuestos por el sujeto obligado, reiterando el importe observado primigeniamente.

Tal situación incumple con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP.

5.2.29 Comité Ejecutivo Estatal Tlaxcala

Conclusión 5.

De la revisión a las subcuentas “Otros Gastos” y “Alimentos”, se localizaron facturas que por su concepto corresponden a gastos de campaña, por lo que debieron reportarse en los Informes de Campaña respectivos, los casos en comento se detallan a continuación:

Póliza	Factura				
	Numero	Fecha	Proveedor	Concepto	Importe \$
PD 13/05-16	A3	18-05-16	Corporativo Fiscal Auditoria E Impulsos Díaz Sc.	Pago de prestación de servicios profesionales para elaboración, recepción y captura de ingresos y egresos en el sistema integral de fiscalización del proceso de campaña 2015-2016	42,920.00
PD 02-06-16	A6	11-06-16	Corporativo Fiscal Auditoria E Impulsos Díaz Sc.	Pago de prestación de servicios profesionales para elaboración, recepción y captura de ingresos y egresos en el sistema integral de fiscalización del proceso de campaña 2015-2016.	41,760.00
PD 10/06-16	A7	22-06-16	Corporativo Fiscal Auditoria E Impulsos Díaz Sc.	Pago de prestación de servicios profesionales para elaboración, recepción y captura de ingresos y egresos en el sistema integral de fiscalización del proceso de campaña 2015-2016	41,760.00
PD 03-04-16	31	06-04-16	Jonathan Michell Ángeles Solís	Consumo por 15 días, para personal que encargado del registro de candidatos	8,500.00
PD 20-04-16	46	19-04-16	Jonathan Michell Ángeles Solís	Consumo de alimentos, personal encargado del registro de candidatos	6,000.00
PD 16/04-16	A-510	5-04-16	Edgardo Cabrera Morales	Banner propagandista del PRD DE 250x300 px A3 que se ubica en el home del portal y todas las secciones de dicho portal de información	58,000.00
Total					198,940.00

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante el oficio de errores y omisiones núm. INE/UTF/DA-L/11332/17 de fecha 4 de julio de 2017, notificado el mismo día.

Fecha de vencimiento del oficio de errores y omisiones: 8 de agosto de 2017.

Con escrito de respuesta núm. PRDFINTLAX/330/2017 de fecha 8 de agosto de 2017 el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se anexa la documentación solicitada como anexo 10

Se carga en documentación adjunta al informe anexo 10 documentación probatoria antes mencionada, que consta de 7 hojas.”

De la verificación a la documentación presentada por el sujeto obligado, se constató que presentó las copias de las transferencias donde se identifica el origen y destino de los recursos; por tal razón, la observación **quedó atendida** en cuanto a este punto.

Adicionalmente, aun cuando el sujeto obligado señala haber presentado en el SIF, toda la información que ampara la realización de los gastos, al momento de validar el concepto de las facturas estas corresponden a gastos erogados en el periodo de campaña, por consiguiente, estos gastos los debió haber reportado en el informe de campaña respectivo.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante el oficio de errores y omisiones núm. INE/UTF/DA-L/13171/2017 de fecha 29 de agosto de 2017, notificado el mismo día.

Fecha de vencimiento del oficio de errores y omisiones: 05 de septiembre de 2017.

Con escrito de respuesta: Número PRDFINTLAX/0334/2017 de fecha 05 de septiembre de 2017, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Para subsanar la presente observación se presenta escrito donde se hacen las aclaraciones correspondientes de los gastos observados.

Se carga en el apartado de documentación adjunta al informe, el soporte como Anexo 4 que consta de 11 hojas.”

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación entregada por el sujeto obligado, se constató que presentó la tesis XLV/2002 respecto al derecho administrativo sancionador electoral aplicable a los principios del IUS PUNIENDI en donde argumenta que no se debe de juzgar dos veces por la misma falta; asimismo, indica que en la revisión del ejercicio 2015, se le sancionó por aportaciones de simpatizantes y que los ingresos por ese concepto pasaron a formar parte para el desarrollo de actividades ordinarias permanentes del partido, por lo que le solicita a la autoridad no juzgar o sancionar otra vez al partido por la misma irregularidad.

En la revisión del ejercicio 2015, esta autoridad sancionó los ingresos por aportaciones de simpatizantes que fueron registrados y utilizados para el desarrollo de actividades ordinarias permanentes; además por no aperturar una cuenta para dichos ingresos; sin embargo, al momento de validar el concepto de las facturas, se constató que los gastos que se erogaron durante el ejercicio 2016, corresponden a egresos erogados en el periodo de campaña, por lo que debieron reportarse en el informe de campaña respectivo, mediante la cuenta concentradora o en cada uno de sus candidatos que fueron beneficiados; por tal razón, la observación **no quedó atendida (Conclusión 5 PRD/TL)**.

Al reportar 6 facturas por concepto de “Servicios profesionales para elaboración, recepción y captura de ingresos y egresos en el sistema integral de fiscalización del proceso de campaña 2015-2016, las cuales corresponden a gastos de campaña en su informe anual 2016, por un importe de \$198,940.00, el sujeto obligado incumplió en los artículos 78 numeral 1, inciso b), fracción II de la LGPP en relación con el 127 del RF.

Acatamiento a Sentencia de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SCM-RAP-23/2017.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos realizados por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria identificada con el número de expediente SCM-RAP-23/2017, se procedió a analizar nuevamente los elementos de convicción aportados en el procedimiento de fiscalización, determinándose lo siguiente:

La tesis LXIII/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, hace alusión al rubro: “**GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN**”, los cuales son:

a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano.

b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él.

c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo.

Del análisis a lo antes expuesto, se determinó lo siguiente:

Póliza	Factura					Referencia
	Numero	Fecha	Proveedor	Concepto	Importe \$	
PD 13/05-16	A3	18-05-16	Corporativo Fiscal Auditoria E Impulsos Diaz Sc.	Pago de prestación de servicios profesionales para elaboración, recepción y captura de ingresos y egresos en el sistema integral de fiscalización del proceso de campaña 2015-2016	42,920.00	(1)
PD 02-06-16	A6	11-06-16	Corporativo Fiscal Auditoria E Impulsos Diaz Sc.	Pago de prestación de servicios profesionales para elaboración, recepción y captura de ingresos y egresos en el sistema integral de fiscalización del proceso de campaña 2015-2016.	41,760.00	(1)
PD 10/06-16	A7	22-06-16	Corporativo Fiscal Auditoria E Impulsos Diaz Sc.	Pago de prestación de servicios profesionales para elaboración, recepción y captura de ingresos y egresos en el sistema integral de fiscalización del proceso de campaña 2015-2016	41,760.00	(1)
PD 03-04-16	31	06-04-16	Jonathan Michell Ángeles Solís	Consumo por 15 días, para personal que encargado del registro de candidatos	8,500.00	(2)
PD 20-04-16	46	19-04-16	Jonathan Michell Ángeles Solís	Consumo de alimentos, personal encargado del registro de candidatos	6,000.00	(2)

Póliza	Factura					Referencia
	Numero	Fecha	Proveedor	Concepto	Importe \$	
PD 16/04-16	A-510	5-04-16	Edgardo Cabrera Morales	Banner propagandista del PRD DE 250x300 px A3 que se ubica en el home del portal y todas las secciones de dicho portal de información	58,000.00	(3)
Total					198,940.00	

Por lo que refiere a las pólizas señaladas con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, se constató que, además de los conceptos de las facturas, la evidencia presentada en el Sistema Integral de Fiscalización determina que estas erogaciones no reúnen los elementos mínimos para ser considerados como gastos de campaña, ya que los pagos de prestación de servicios profesionales para elaboración, recepción y captura de ingresos y egresos en el sistema integral de fiscalización del Proceso Electoral 2015-2016 no cumplen con los criterios de finalidad, temporalidad y territorialidad, al no generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, en la difusión del nombre o imagen del candidato, o la promoción del voto en favor de él; por consiguiente, no deben reportarse en el informe de campaña respectivo; por tal razón, la observación **quedó atendida** en cuanto a este punto.

En relación a las pólizas señaladas con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, se constató que la evidencia presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, así como los conceptos de las facturas no corresponden a gastos de campaña, toda vez que no cumplen con los criterios de finalidad, temporalidad y territorialidad, al no generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, en la difusión del nombre o imagen del candidato, o la promoción del voto en favor de él; además, de conformidad al artículo 72, párrafo 3, de la Ley General de Partidos Políticos, dentro de los ingresos y gastos por actividades ordinarias, es posible reportar los gastos de estructuras electorales para el pago de viáticos y alimentos; por tal razón, la observación **quedó atendida**, en cuanto a este punto.

Respecto a la póliza señalada con (3) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, se constató que el concepto de la factura y las evidencias presentadas en el Sistema Integral de Fiscalización, corresponden a un banner propagandista del PRD de “250x300 px A3” que se ubica en el *home* del portal y todas las secciones de dicho portal de información, **que fue contratado para la entonces candidata al cargo de Gobernador, C. Lorena Cuellar Cisneros, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Tlaxcala**, por lo que de conformidad con la

tesis LXIII/2015, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, que hace alusión al rubro: “**GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN**”, y que consigna los elementos mínimos siguientes: *finalidad, temporalidad y territorialidad*, se determina que estas erogaciones se relacionan con todos los elementos mínimos para considerarse como gastos de campaña, ya que tienen como finalidad la difusión de la propaganda en período de campañas electorales para generar un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano, por lo que la erogación realizada por el sujeto obligado se debe considerar como un gasto de campaña; por tal razón, la observación **no quedó atendida**, en cuanto a este punto (**Conclusión 5 PRD/TL**).

Al reportar en su informe anual 2016, una factura por concepto de Banner propagandista del PRD de “250x300 px A3” que se ubica en el *home* del portal y todas las secciones de dicho portal de información, la cual corresponde a gastos de campaña, por un importe de \$58,000.00, el sujeto obligado incumplió en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la LGPP, en relación con el 127 del RF.

Conclusión 6.

De la revisión a la subcuenta “Impresos”, se localizaron facturas que por su concepto corresponden a gastos de campaña, por lo que debieron reportarse en los Informes de Campaña respectivos, los casos en comento se detallan a continuación:

Póliza	Factura				
	Numero	Fecha	Proveedor	Concepto	Importe \$
PD 18/01-16	1635	21-01-16	Carbopapel, S.A de C.V	Boletas Electorales, Actas, listado de volantes	48,788.44
PD 27/01-16	1643	29-01-16	Carbopapel, S.A de C.V	Boletas Electorales, Actas, listado de volantes	74,979.50
PD 36/02-16	1669	12-02-16	Carbopapel, S.A de C.V	Boletas Electorales, Actas, listado de volantes	10,500.90
TOTAL					\$134,268.84

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante el oficio de errores y omisiones núm. INE/UTF/DA-L/11332/17 de fecha 4 de julio de 2017, notificado el mismo día.

Fecha de vencimiento del oficio de errores y omisiones: 8 de agosto de 2017.

Con escrito de respuesta núm. PRDFINTLAX/330/2017 de fecha 8 de agosto de 2017 el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Toda vez que la presente observación es idéntica a la observación número 13, y no obstante para solventarlas no solicitan la misma documentación. En efecto, en la observación 13 se solicita:

(las pólizas señaladas con (1) del cuadro que antecede, presentar copia del cheque o transferencia bancaria en donde se identifique la cuenta bancaria de origen y destino del gasto realizado)

Y en la presente observación no solicita dicha documentación, por lo anterior, y en base al principio general del derecho que reza: “DONDE EXISTE LA MISMA RAZON DEBE OPERAR LA MISMA DISPOSICION”. Para solventar la presente se remite la misma documentación que solicita en la observación numero 13 consiste en copia del cheque o transferencia bancaria en donde se identifique la cuenta bancaria de origen y destino del gasto realizado como anexo 13.

Se carga en Documentación Adjunta al Informe Anexo 12 documentación probatoria antes mencionada, que consta de 3 hojas.”

La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando argumenta que es la misma documentación que la observación 13, por lo que presenta las transferencias bancarias a favor del Proveedor Carbopapel; sin embargo, dichos gastos por su concepto corresponden a gastos efectuados en el periodo de campaña, por consiguiente, estos gastos los debió haber reportado en el informe de campaña respectivo.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante el oficio de errores y omisiones núm. INE/UTF/DA-L/13171/2017 de fecha 29 de agosto de 2017, notificado el mismo día.

Fecha de vencimiento del oficio de errores y omisiones: 5 de septiembre de 2017.

Con escrito de respuesta: Número PRDFINTLAX/0334/2017 de fecha 5 de septiembre de 2017, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Para subsanar la presente observación se presenta escrito donde se hacen las aclaraciones correspondientes a los gastos observados

Se carga en el apartado documentación adjunta al informe, el soporte como Anexo 6 que consta de 11 hojas.”

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado, se constató que presenta una tesis XLV/2002 respecto al derecho administrativo sancionador electoral aplicable a los principios del IUS PUNIENDI en donde argumenta que no se debe juzgar dos veces por la misma falta, asimismo indica que en la revisión del ejercicio 2015 se le sancionó por aportaciones de simpatizantes y que los ingresos por ese concepto pasaron a formar parte para el desarrollo de actividades ordinarias permanentes del partido, por lo que le solicita a la autoridad no juzgar o sancionar otra vez al partido por la misma irregularidad.

Por lo tanto, esta autoridad multó en la revisión del ejercicio 2015 los ingresos por aportaciones de simpatizantes que fueron registrados y utilizados para el desarrollo de actividades ordinarias permanentes, además de no aperturar una cuenta para dichos ingresos; sin embargo, los gastos que se erogaron durante el ejercicio 2016 y que al momento de validar el concepto de las facturas se constató que estas corresponden a gastos erogados en el periodo de campaña, por lo que debieron reportarse en el informe de campaña respectivo, a través de la concentradora o en cada uno de sus candidatos; por tal razón la observación **no quedó atendida (Conclusión 6 PRD/TL)**.

Al reportar 3 facturas en su informe anual 2016, por concepto de boletas electorales, actas y listado de volantes correspondientes a gastos de campaña, por un importe de \$134,268.84, el sujeto obligado incumplió los artículos 78 numeral 1, inciso b, fracción II de la LGPP en relación con el 127 del RF.

Acatamiento a Sentencia de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SCM-RAP-23/2017.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos realizados por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SCM-RAP-23/2017, se procede a señalar lo siguiente:

Esta autoridad electoral se dio a la tarea de establecer con precisión cuál fue la naturaleza de tal erogación, determinándose lo siguiente:

La tesis LXIII/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, hace alusión al rubro: “**GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN**”, los cuales son:

a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano.

b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él.

c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo.

Del análisis a lo antes expuesto se determinó que los pagos por concepto de *impresión de boletas electorales, actas y listado de volantes* **no corresponden a gastos de campaña**, toda vez que no cumplen con los criterios de finalidad, temporalidad y territorialidad, al no generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, en la difusión del nombre o imagen del candidato; además fueron expedidas cuando aún no comenzaban las campañas electorales, por consiguiente, estos gastos no deben reportarse en el informe de campaña respectivo; por tal razón, la observación **quedó atendida** en cuanto a este punto.

Modificaciones realizadas en acatamiento SCM-RAP-23/2017

Una vez valorada la documentación presentada por el sujeto obligado de acuerdo a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se realizaron las modificaciones siguientes:

Conclusión	Concepto del Gasto o Ingreso	Importes según:		
		Dictamen INE/CG519/2017	Acatamiento SCM-RAP-23/2017	Importe determinado
5	Servicios Generales	\$198,940.00	- \$140,940.00	\$58,000.00
6	Materiales y Suministros	\$134,268.84	- \$134,268.84	\$0.00

Conclusiones de la revisión de Informe Anual 2016 del PRD, en el estado de Tlaxcala.

Los errores y omisiones que se reflejan en este Dictamen se hacen del conocimiento del Consejo General del INE, en términos de lo establecido en los artículos 443, en relación con el 456, numeral 1, incisos a), de la LGIPE.

Servicios generales

5.PRD/TL. El sujeto obligado reportó en su informe anual 2016 una factura por concepto de “Banner propagandista del PRD de 250x300 px A3 que se ubica en el home del portal y todas las secciones de dicho portal de información”, la cual corresponde a gastos de campaña, por un importe de \$58,000.00

Tal situación incumple con lo establecido en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la LGPP, en relación con el 127, del RF.

8. Que la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al haber dejado intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución **INE/CG520/2017**, este Consejo General únicamente se abocará a la modificación de la parte conducente de los Considerandos **17.2.5**, incisos **a)** y **d)**, conclusiones **2, 17** y **10**; **17.2.13**, inciso **a)**, conclusiones **5** y **11**; **17.2.17**, incisos **a)** y **d)**, conclusiones **3, 4, 6, 7, 8, 14, 15, 19** y **11**; y **17.2.29**, incisos **a)** y **b)**, conclusiones **4, 7, 8, 9, 10, 16, 5** y **6**, en los términos siguientes:

17.2.5 Comité Ejecutivo Estatal de la Ciudad de México

(...)

a) 2 faltas de carácter formal: Conclusiones **2** y **17**

(...)

d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **10**.

(...)

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal infractoras de los artículos 257, inciso a) y 261 numeral 1 del RF; **conclusiones 2 y 17.**

(...)

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Ahora bien, resulta necesario señalar que, con motivo de la sentencia recaída al recurso de apelación **SCM-RAP-23/2017**, la autoridad judicial ordenó el reajuste de la cuantificación de las sanciones con base en el valor de la medida que tuvo la Unidad de Medida y Actualización durante el ejercicio dos mil dieciséis, esto es \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

Al respecto, es menester considerar que esta autoridad electoral ha sostenido el criterio de sanción consistente en atribuir la cantidad de 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización vigente para el ejercicio respectivo, por cada falta formal que se actualice con motivo de las irregularidades a la normatividad electoral

² Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

consideradas como leves.³ De esta forma, la resolución ahora impugnada no fue motivo de excepción para considerar el criterio de 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización por cada falta formal.

En este sentido, en el caso que nos ocupa relativo a las faltas formales relacionadas con las conclusiones 2 y 17, esta autoridad procedió a tasar cada una de las faltas en 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización vigentes **para el ejercicio dos mil dieciséis**, toda vez que se trató de irregularidades derivadas de la revisión del ejercicio ordinario de dicha anualidad. Como resultado de lo anterior, se tuvo la cantidad primigenia de 20 (veinte) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, cuyo monto ascendía a \$1,460.80 (Un mil cuatrocientos sesenta pesos 80/100 M.N.), como consecuencia de la comisión de dos faltas formales. Ahora bien, una vez determinado el monto anterior, esta autoridad electoral consideró razonable traducir dicha cantidad para fines del cobro en el año dos mil diecisiete, en virtud de que dicho monto podría tener alguna variación atendiendo a las circunstancias de variación interanual del Índice Nacional de Precios al Consumidor reflejado en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización del año en que se emitió la Resolución ahora impugnada.

De tal suerte, al ser tasada cada falta formal en 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis y resultar la cantidad de \$730.40 (setecientos treinta pesos 40/100 M.N.) por cada falta formal, el monto de las dos faltas formales ascendió al monto primigenio de \$1,460.80 (Un mil cuatrocientos sesenta pesos 80/100 M.N.). En este contexto, el valor de cada falta formal (10 Unidades de Medida y Actualización) equivalente a \$730.40 (setecientos treinta pesos 40/100 M.N.), fue sometido a la operación aritmética de división entre el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente para el ejercicio dos mil diecisiete, esto es, \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), obteniéndose así el monto de 9.67; a partir de la cifra anterior, esta autoridad procedió a contabilizar únicamente el número entero del valor, dando como resultado la equivalencia de 9 (nueve) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete por cada falta formal con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente para el dos mil dieciséis.

³ Esto puede ser corroborado en las diversas resoluciones derivadas de la revisión a los informes anuales de ingresos y gastos de los sujetos obligados e incluso de las resoluciones derivadas de la revisión a los informes de campaña y precampaña por parte de esta autoridad electoral. Verbigracia, puede consultarse la resolución identificada con el número **INE/CG810/2016** respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática correspondientes al ejercicio dos mil quince.

Por tal motivo, al realizarse la equivalencia antes detallada, para fines de cobro, la sanción quedó establecida en 9 (nueve) Unidades de Medida y Actualización por cada falta formal, por lo que en el caso concreto, respecto de las dos faltas formales relacionadas con las conclusiones 2 y 17, el monto de la sanción ascendió a 18 (dieciocho) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete, equivalente a \$1,358.82 (Un mil trescientos cincuenta y ocho pesos 82/100 M.N.).

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral que lo ordenado en la sentencia que por esta vía se cumplimenta, señala el reajuste de la cuantificación de la sanción con base en el valor que tuvo la Unidad de Medida y Actualización vigente para el dos mil dieciséis. En este contexto, se resalta el hecho de que la aplicación literal del reajuste de la sanción, esto es, considerar el valor de 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización vigente para el dos mil dieciséis por cada falta formal, esto es, la cantidad de \$730.40 (setecientos treinta pesos 40/100 M.N.), daría como resultado, para el caso concreto, considerar la cantidad de 20 (veinte) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, cuyo un monto ascendería a \$1,460.80 (Un mil cuatrocientos sesenta pesos 80/100 M.N.) por las dos faltas formales vinculadas con las conclusiones 2 y 17. En este tenor, al resultar un monto mayor al determinado en la resolución impugnada y en estricto apego al principio jurídico procesal **NON REFORMATIO IN PEIUS**, no es posible agravar la determinación en perjuicio del partido político, motivo por el cual esta autoridad electoral considera ha lugar a reiterar la sanción establecida en la resolución primigenia.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al instituto político es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **18 (dieciocho)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete, equivalentes a **\$1,358.82 (Un mil trescientos cincuenta y ocho pesos 82/100 M.N.)**.

(...)

d) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora del artículo 66 del Reglamento de Fiscalización: **conclusión 10**.

No.	Conclusión	Monto involucrado
10	"El sujeto obligado reportó 3 depósitos en efectivo, por concepto de recuperaciones de cuentas por cobrar, de los cuales se desconoce el origen por \$272,340.00"	\$272,340.00

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicos, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de la prevención, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, en algunos casos las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas y, en otros, el instituto político fue omiso en dar respuesta a los requerimientos formulados.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 66 del Reglamento de Fiscalización, y atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de la misma, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a la particularidad que cada conclusión sancionatoria presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando 5 del presente Acuerdo.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, se identificó que el sujeto obligado recuperó cuentas en efectivo; no obstante que debió recibir dichos recursos a través de cheque o transferencia bancaria con el objeto de tener certeza del origen de los recursos.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión** consistente en el incumplimiento de la obligación de recuperar cuentas por cobrar a través de cheque o transferencia bancaria con el objeto de tener certeza en el origen de los recursos conforme a lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento de Fiscalización.⁴

⁴ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado cometió una irregularidad al recuperar cuentas en efectivo superiores a noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Unidades de Medidas y Actualización) y no mediante cheque o transferencia bancaria.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2016.

Lugar: La irregularidad se cometió en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por incumplir con la obligación de recibir a través de cheque o transferencia electrónica los recursos provenientes de la recuperación de cuentas por cobrar, se vulnera sustancialmente la legalidad y certeza en el origen de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulneran la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En este orden de ideas, en la conclusión 10, el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento de Fiscalización⁵.

El artículo señalado establece una prohibición directa a los partidos políticos de recibir recursos en efectivo cuando excedan el tope de los noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Unidades de Medidas y Actualización) relativos a los pagos que tengan su origen en cuentas por cobrar.

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los sujetos obligados la comprobación de sus ingresos, a través de mecanismos que permitan a la autoridad conocer el origen de los recursos que estos reciben, brindado certeza del origen lícito de sus operaciones y de la procedencia de su haber patrimonial, y que este último, no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Por tal motivo, con el objeto de ceñir los cobros o recuperaciones que realicen los partidos al uso de ciertas formas de transacción, se propuso establecer límites a este tipo de operaciones, ya que la naturaleza de su realización no puede ser espontánea, por lo que se evita que se realicen pagos para los que el Reglamento de la materia establece las únicas vías procedentes.

En este sentido, se puede concluir que el artículo reglamentario referido concurre con la obligación de dar certeza al origen de los recursos que sean ingresados a los partidos políticos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado que la autoridad fiscalizadora no tenga certeza del origen de los recursos; es decir, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de

⁵ Artículo 66. Recuperaciones de cuentas por cobrar. 1. la recuperación o cobros que hagan los sujetos obligados de cuentas por cobrar, deberá efectuarse mediante cheque o transferencia de una cuenta bancaria a nombre del deudor, debiendo conservar copia del cheque o comprobante de la transferencia que permita identificar plenamente el origen comprobante de la transferencia que permita identificar plenamente el origen del recurso; queda estrictamente prohibido realizar cobros en efectivo (sic) o cheque de caja o de una persona distinta al deudor. 2. Podrán recibir recuperaciones o cobros en efectivo, cuando cumplan con los requisitos siguientes: a) Los cobros recibidos de un solo adeudo, no rebasen al equivalente a noventa días de salario mínimo. b) Hayan estado previamente registrados en la contabilidad. c) Al momento del origen del registro contable, tengan un deudor cierto y un monto cierto.

dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales a través del sistema financiero mexicano.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los sujetos obligados son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En la especie, el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes al cobro de las recuperaciones que realizan los sujetos obligados, las cuales se tienen que realizar con apego a las directrices que establece el propio Reglamento, conforme a lo siguiente:

- El pago debe efectuarse mediante cheque o transferencia;
- Así como también, deberá provenir de una cuenta bancaria a nombre del deudor;
- El instituto político debe conservar copia del cheque o comprobante de la transferencia que permita identificar plenamente el origen del recurso.

A mayor abundamiento, el precepto también previene ciertas prohibiciones; es decir, limita la forma en que los partidos no podrán efectuar el cobro de las cuentas por cobrar, las cuales atienden a que no pueden recibir el recurso a través de:

- Efectivo,
- Cheque de caja; o
- De persona distinta al deudor

En esta tesitura, lo que se pretende con la norma es rehuir el fraude a la ley, mismo que se configura al momento en el que los sujetos obligados respetan las palabras de la ley, pero eluden su sentido. Lo anterior *conlleva* a que a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley, y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de

los preceptos normativos en comento, sino que debemos de interpretar el sentido de la norma desde un punto de *vista* sistemático, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada precepto de una norma, se encuentra complementado por otro o bien por todo el conjunto de ellos, lo cual le da una significación de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

El ejercicio exegético basado en la interpretación sistemática, involucra apreciar de manera integral el *objetivo* de la norma, y *evita* de esta manera que se vulnere o eluda de manera sencilla la disposición, e incluso se configure el denominado fraude a la ley.

Así pues, a fin de que la recuperación de cuentas por cobrar se realicen conforme a lo dispuesto por la normatividad, estas deberán de realizarse a través de los medios previstos en el citado artículo 66 del Reglamento de Fiscalización. Coligiendo todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los partidos la comprobación de sus ingresos por recuperación de cuentas por cobrar, brindado certeza de la licitud de sus operaciones y de la procedencia de su haber patrimonial; y *evitar* que este último, no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

En ese sentido, al presentar recuperaciones en *efectivo* mayores a noventa días de Salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Unidad de Medida Actualizada), a través de fichas de depósito en efectivo, el cual es un medio prohibido por la ley, se constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en la certeza en el origen de los recursos de los partidos políticos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado multicitado se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 66 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza de cumplir con su obligación de recibir los recursos de las cuentas recuperadas a través de cheque o transferencia bancaria con el objeto de tener certeza en el origen de los recursos, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en el origen lícito de los recursos del partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando 5** del presente Acuerdo, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la infracción cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 10

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en recibir los recursos de las cuentas recuperadas en efectivo, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2016.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$272,340.00 (Doscientos setenta y dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los

elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁶

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-114/2009** la finalidad que debe perseguir una sanción.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado, en razón de la trascendencia de la norma trasgredida al recibir aportaciones de militantes y/o simpatizantes a través de descuentos vía nómina y los elementos establecidos en la individualización de

⁶ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

la sanción, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente, por lo que procede sancionar al sujeto obligado, con una sanción económica equivalente al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado que asciende a un total de **\$544,680.00 (Quinientos cuarenta y cuatro mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$544,680.00 (Quinientos cuarenta y cuatro mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

17.2.13 Comité Ejecutivo Estatal de Guerrero

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al Comité Ejecutivo Estatal de Guerrero del Partido de la Revolución Democrática, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del Comité en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

a) 2 faltas de carácter formal: Conclusiones 5 y 11.

(...)

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal infractoras de los artículos 131, 132 y 261 numerales 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización: **conclusiones 5 y 11.**

(...)

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁷

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Ahora bien, resulta necesario señalar que, con motivo de la sentencia recaída al recurso de apelación **SCM-RAP-23/2017**, la autoridad judicial ordenó el reajuste de la cuantificación de las sanciones con base en el valor de la medida que tuvo la Unidad de Medida y Actualización durante el ejercicio dos mil dieciséis, esto es \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

Al respecto, es menester considerar que esta autoridad electoral ha sostenido el criterio de sanción consistente en atribuir la cantidad de 10 (diez) Unidades de

⁷ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Medida y Actualización vigente para el ejercicio respectivo, por cada falta formal que se actualice con motivo de las irregularidades a la normatividad electoral consideradas como leves.⁸ De esta forma, la resolución ahora impugnada no fue motivo de excepción para considerar el criterio de 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización por cada falta formal.

En este sentido, en el caso que nos ocupa relativo a las faltas formales relacionadas con las conclusiones 5 y 11, esta autoridad procedió a tasar cada una de las faltas en 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, toda vez que se trató de irregularidades derivadas de la revisión del ejercicio ordinario de dicha anualidad. Como resultado de lo anterior, se tuvo la cantidad primigenia de 20 (veinte) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, cuyo monto ascendía a \$1,460.80 (Un mil cuatrocientos sesenta pesos 80/100 M.N.), como consecuencia de la comisión de dos faltas formales. Ahora bien, una vez determinado el monto anterior, esta autoridad electoral consideró razonable traducir dicha cantidad para fines del cobro en el año dos mil diecisiete, en virtud de que dicho monto podría tener alguna variación atendiendo a las circunstancias de variación interanual del Índice Nacional de Precios al Consumidor reflejado en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización del año en que se emitió la Resolución ahora impugnada.

De tal suerte, al ser tasada cada falta formal en 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis y resultar la cantidad de \$730.40 (setecientos treinta pesos 40/100 M.N.) por cada falta formal, el monto de las dos faltas formales ascendió al monto primigenio de \$1,460.80 (Un mil cuatrocientos sesenta pesos 80/100 M.N.). En este contexto, el valor de cada falta formal (10 Unidades de Medida y Actualización) equivalente a \$730.40 (setecientos treinta pesos 40/100 M.N.), fue sometido a la operación aritmética de división entre el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente para el ejercicio dos mil diecisiete, esto es, \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), obteniéndose así el monto de 9.67; a partir de la cifra anterior, esta autoridad procedió a contabilizar únicamente el número entero del valor, dando como resultado la equivalencia de 9 (nueve) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete por cada falta formal con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente para el dos mil dieciséis.

⁸ Esto puede ser corroborado en las diversas resoluciones derivadas de la revisión a los informes anuales de ingresos y gastos de los sujetos obligados e incluso de las resoluciones derivadas de la revisión a los informes de campaña y precampaña por parte de esta autoridad electoral. Al efecto puede consultarse la resolución identificada con el número **INE/CG810/2016** respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática correspondientes al ejercicio dos mil quince.

Por tal motivo, al realizarse la equivalencia antes detallada, para fines de cobro, la sanción quedó establecida en 9 (nueve) Unidades de Medida y Actualización por cada falta formal, por lo que en el caso concreto, respecto de las dos faltas formales relacionadas con las conclusiones 5 y 11, el monto de la sanción ascendió a 18 (dieciocho) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete, equivalente a \$1,358.82 (Un mil trescientos cincuenta y ocho pesos 82/100 M.N.).

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral que lo ordenado en la sentencia que por esta vía se cumplimenta, señala el reajuste de la cuantificación de la sanción con base en el valor que tuvo la Unidad de Medida y Actualización vigente para el dos mil dieciséis. En este contexto, se resalta el hecho de que la aplicación literal del reajuste de la sanción, esto es, considerar el valor de 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización vigente para el dos mil dieciséis por cada falta formal, esto es, la cantidad de \$730.40 (setecientos treinta pesos 40/100 M.N.), daría como resultado, para el caso concreto, considerar la cantidad de 20 (veinte) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, cuyo un monto ascendería a \$1,460.80 (Un mil cuatrocientos sesenta pesos 80/100 M.N.) por las dos faltas formales vinculadas con las conclusiones 2 y 17. En este tenor, al resultar un monto mayor al determinado en la resolución impugnada y en estricto apego al principio jurídico procesal **NON REFORMATIO IN PEIUS**, no es posible agravar la determinación en perjuicio del partido político, motivo por el cual esta autoridad electoral considera ha lugar a reiterar la sanción establecida en la resolución primigenia.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al instituto político, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **18 (dieciocho)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete, equivalente a **\$1,358.82 (mil trescientos cincuenta y ocho pesos 82/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

17.2.17 Comité Ejecutivo Estatal de Morelos

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al Comité Ejecutivo Estatal de Morelos del Partido de la Revolución Democrática, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del Comité en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político, son las siguientes:

a) 8 faltas de carácter formal: Conclusiones 3, 4, 6, 7, 8, 14, 15 y 19.

(...)

d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 11.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal infractoras de los artículos 33 numeral 1 incisos a), b) y d); 54 numerales 4 y 5; 102 numeral 3; 103 numeral 1 incisos a) y b); 107 numeral 1; 256 numeral 1; 257 numeral 1 inciso h) y r); 261 numeral 1; y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización: conclusiones 3, 4, 6, 7, 8, 9, 14, 15 y 19.

(...)

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁹

⁹ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Ahora bien, resulta necesario señalar que, con motivo de la sentencia recaída al recurso de apelación **SCM-RAP-23/2017**, la autoridad judicial ordenó el reajuste de la cuantificación de las sanciones con base en el valor de la medida que tuvo la Unidad de Medida y Actualización durante el ejercicio dos mil dieciséis, esto es \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

Al respecto, es menester considerar que esta autoridad electoral ha sostenido el criterio de sanción consistente en atribuir la cantidad de 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización vigente para el ejercicio respectivo, por cada falta formal que se actualice con motivo de las irregularidades a la normatividad electoral consideradas como leves.¹⁰ De esta forma, la resolución ahora impugnada no fue motivo de excepción para considerar el criterio de 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización por cada falta formal.

En este sentido, en el caso que nos ocupa relativo a las faltas formales relacionadas con las conclusiones 3, 4, 6, 7, 8, 14, 15 y 19, esta autoridad procedió a tasar cada una de las faltas en 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, toda vez que se trató de irregularidades derivadas de la revisión del ejercicio ordinario de dicha anualidad. Como resultado de lo anterior, se tuvo la cantidad primigenia de 80 (ochenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, cuyo monto ascendía a \$5,843.20 (Cinco mil ochocientos cuarenta y tres pesos 20/100 M.N.), como consecuencia de la comisión de ocho faltas formales. Ahora bien,

resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

¹⁰ Esto puede ser corroborado en las diversas resoluciones derivadas de la revisión a los informes anuales de ingresos y gastos de los sujetos obligados e incluso de las resoluciones derivadas de la revisión a los informes de campaña y precampaña por parte de esta autoridad electoral. Al efecto puede consultarse la resolución identificada con el número **INE/CG810/2016** respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática correspondientes al ejercicio dos mil quince.

una vez determinado el monto anterior, esta autoridad electoral consideró razonable traducir dicha cantidad para fines del cobro en el año dos mil diecisiete, en virtud de que dicho monto podría tener alguna variación atendiendo a las circunstancias de variación interanual del Índice Nacional de Precios al Consumidor reflejado en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización del año en que se emitió la Resolución ahora impugnada.

De tal suerte, al ser tasada cada falta formal en 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis y resultar la cantidad de \$730.40 (setecientos treinta pesos 40/100 M.N.) por cada falta formal, el monto de las ocho faltas formales ascendió al monto primigenio de \$5,843.20 (Cinco mil ochocientos cuarenta y tres pesos 20/100 M.N.). En este contexto, el valor de cada falta formal (10 Unidades de Medida y Actualización) equivalente a \$730.40 (setecientos treinta pesos 40/100 M.N.), fue sometido a la operación aritmética de división entre el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente para el ejercicio dos mil diecisiete, esto es, \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), obteniéndose así el monto de 9.67; a partir de la cifra anterior, esta autoridad procedió a contabilizar únicamente el número entero del valor, dando como resultado la equivalencia de 9 (nueve) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete por cada falta formal con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente para el dos mil dieciséis.

Por tal motivo, al realizarse la equivalencia antes detallada, para fines de cobro, la sanción quedó establecida en 9 (nueve) Unidades de Medida y Actualización por cada falta formal, por lo que en el caso concreto, respecto de las ocho faltas formales relacionadas con las conclusiones 3, 4, 6, 7, 8, 14, 15 y 19, el monto de la sanción ascendió a 72 (setenta y dos) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete, equivalente a \$5,435.28 (Cinco mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 28/100 M.N.).

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral que lo ordenado en la sentencia que por esta vía se cumplimenta, señala el reajuste de la cuantificación de la sanción con base en el valor que tuvo la Unidad de Medida y Actualización vigente para el dos mil dieciséis. En este contexto, se resalta el hecho de que la aplicación literal del reajuste de la sanción, esto es, considerar el valor de 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización vigente para el dos mil dieciséis por cada falta formal, esto es, la cantidad de \$730.40 (setecientos treinta pesos 40/100 M.N.), daría como resultado, para el caso concreto, considerar la cantidad de 80 (ochenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, cuyo un monto ascendería a \$5,843.20 (Cinco mil

ochocientos cuarenta y tres pesos 20/100 M.N.) por las ocho faltas formales vinculadas con las conclusiones 3, 4, 6, 7, 8, 14, 15 y 19. En este tenor, al resultar un monto mayor al determinado en la resolución impugnada y en estricto apego al principio jurídico procesal **NON REFORMATIO IN PEIUS**, no es posible agravar la determinación en perjuicio del partido político, motivo por el cual esta autoridad electoral considera ha lugar a reiterar la sanción establecida en la resolución primigenia.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al instituto político, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **72 (setenta y dos) Unidades de Medida y Actualización** vigentes para el dos mil diecisiete, equivalente a **\$5,435.28 (cinco mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 28/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora del artículo 25 numeral 1 inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos: **Conclusión 11.**

No.	Conclusión	Monto involucrado
11	"El sujeto obligado reportó diversos egresos destinados a un evento denominado día del niño y mariachi que carecen de objeto partidista por un importe de \$281,380.48."	\$281,380.48.

De la falta en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo

del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento del partido a través de los oficios de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de la prevención, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas y entre otros el instituto político fue omiso en responder en relación con las observaciones analizadas en el presente apartado.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión)
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de

sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando 5 del presente Acuerdo.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)¹¹

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión** consistente en el reporte de diversos egresos destinados a evento denominado día del niño y mariachi que carecen de objeto partidista por un importe de \$281,380.48, toda vez que incumplió con su obligación de aplicar los recursos, estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la ley, violentando así lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.¹²

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El sujeto obligado cometió una irregularidad consistente en reportar gastos por concepto de evento del día del niño y mariachi que carecen de objeto partidista por un importe de \$281,380.48 (doscientos ochenta y un mil trescientos ochenta pesos 48/100 M.N.), contraviniendo lo dispuesto en el artículo 25 numeral 1 inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2016.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Morelos.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con

¹²Ley General de Partidos Políticos. "Artículo 25. Son obligaciones de los partidos políticos: n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

base en el cual pudiese colegirse la existencia de violación alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro.

En este caso, una falta sustancial trae consigo el uso de recursos en gastos no vinculados con el objeto partidista, con lo que se violenta lo dispuesto en la normativa electoral en el sentido de destinar los recursos únicamente en los rubros y actividades en ahí señalados, por consecuencia, se vulnera la legalidad sobre el uso debido de los recursos del partido para el desarrollo de sus fines. Debido a lo anterior, sujeto obligado vulneró los valores establecidos y afectos a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva el principio de legalidad.

Al efecto, es importante destacar que el artículo 23, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás leyes federales o locales aplicables.

Por su parte el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas en la misma Ley, señalando que los conceptos a que deberá destinarse el mismo, será para el sostenimiento de las actividades siguientes:

- Actividades ordinarias permanentes,
- Gastos de campaña, y
- Actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

a) Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

b) Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su Plataforma Electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, impone la obligación a los mismos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma Legislación Electoral¹³, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 23 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

¹³ Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, los artículos 51 y 53 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que tendrá las siguientes modalidades: **1)** financiamiento público; **2)** financiamiento por la militancia; **3)** financiamiento de simpatizantes; **4)** autofinanciamiento y, **5)** financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

De lo anterior, se sigue que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En este orden de ideas se desprende que en la conclusión, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos¹⁴.

¹⁴ **Ley General de Partidos Políticos**

“Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...) n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;(...).”

Esta norma prescribe que los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente para los fines por los que fueron entregados, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los sujetos obligados por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos sujetos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

La naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de nuestra Ley Suprema otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Por tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden

resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En ese sentido, la falta consistente en omitir destinar el financiamiento allegado exclusivamente para los fines legalmente permitidos, y al haber realizado erogaciones para el evento día del niño y mariachi por un monto de \$281,380.48 (doscientos ochenta y un mil trescientos ochenta pesos 48/100 M.N.) que no encuentran vinculación con el objeto partidista que deben observar los gastos, detectada durante la revisión de los informes anuales, por si misma constituye una falta sustantiva o de fondo, porque con dicha infracción se acredita la vulneración directa al bien jurídico tutelado de legalidad.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada en la **conclusión 11** es el de legalidad, así como el uso adecuado de los recursos del partido político para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado, consistente en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los

intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado, cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para

actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando 5** del presente Acuerdo, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la infracción cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 11

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto infractor, consistió en reportar egresos que carecen de objeto partidista, por concepto de día del niño y mariachi por un importe de \$281,380.48 (doscientos ochenta y un mil trescientos ochenta pesos 48/100 M.N.), durante el ejercicio 2016.
- El sujeto infractor conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas en la irregularidad en estudio, así como el oficio de errores y omisiones emitido por la autoridad fiscalizadora durante el marco de revisión de los Informes Anuales relativos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$281,380.48 (doscientos ochenta y un mil trescientos ochenta pesos 48/100 M.N.).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁵

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al infractor debe ser en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al no vincular las erogaciones realizadas con el objeto

¹⁵ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (actualmente Unidad de Medida y Actualización), según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

partidista que deben observar, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al infractor, con una sanción económica equivalente al **100% (ciento por ciento)** sobre el monto involucrado que asciende a un total de **\$281,380.48 (doscientos ochenta y un mil trescientos ochenta pesos 48/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$281,380.48 (doscientos ochenta y un mil trescientos ochenta pesos 48/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

17.2.29 Comité Ejecutivo Estatal Tlaxcala

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al Comité Ejecutivo Estatal de Tlaxcala del Partido de la Revolución Democrática, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del Comité en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

a) 6 faltas de carácter formal: Conclusiones 4, 7, 8, 9, 10 y 16.

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 5.

(...)

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal infractoras de los artículos 83, 126 numeral 1, 163 numeral 1, inciso a), fracción III, 172, 173 numeral 1, inciso c) y numerales 3 y 4, 185 y 261 del Reglamento de Fiscalización: **conclusiones 4, 7, 8, 9, 10 y 16.**

(...)

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁶

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Ahora bien, resulta necesario señalar que, con motivo de la sentencia recaída al recurso de apelación **SCM-RAP-23/2017**, la autoridad judicial ordenó el reajuste de la cuantificación de las sanciones con base en el valor de la medida que tuvo la Unidad de Medida y Actualización durante el ejercicio dos mil dieciséis, esto es \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

¹⁶ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Al respecto, es menester considerar que esta autoridad electoral ha sostenido el criterio de sanción consistente en atribuir la cantidad de 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización vigente para el ejercicio respectivo, por cada falta formal que se actualice con motivo de las irregularidades a la normatividad electoral consideradas como leves.¹⁷ De esta forma, la resolución ahora impugnada no fue motivo de excepción para considerar el criterio de 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización por cada falta formal.

En este sentido, en el caso que nos ocupa relativo a las faltas formales relacionadas con las conclusiones 4, 7, 8, 9, 10 y 16, esta autoridad procedió a tasar cada una de las faltas en 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, toda vez que se trató de irregularidades derivadas de la revisión del ejercicio ordinario de dicha anualidad. Como resultado de lo anterior, se tuvo la cantidad primigenia de 60 (sesenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, cuyo monto ascendía a \$4,382.40 (Cuatro mil trescientos ochenta y dos pesos 40/100 M.N.), como consecuencia de la comisión de seis faltas formales. Ahora bien, una vez determinado el monto anterior, esta autoridad electoral consideró razonable traducir dicha cantidad para fines del cobro en el año dos mil diecisiete, en virtud de que dicho monto podría tener alguna variación atendiendo a las circunstancias de variación interanual del Índice Nacional de Precios al Consumidor reflejado en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización del año en que se emitió la Resolución ahora impugnada.

De tal suerte, al ser tasada cada falta formal en 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis y resultar la cantidad de \$730.40 (setecientos treinta pesos 40/100 M.N.) por cada falta formal, el monto de las seis faltas formales ascendió al monto primigenio de \$4,382.40 (Cuatro mil trescientos ochenta y dos pesos 40/100 M.N.). En este contexto, el valor de cada falta formal (10 Unidades de Medida y Actualización) equivalente a \$730.40 (setecientos treinta pesos 40/100 M.N.), fue sometido a la operación aritmética de división entre el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente para el ejercicio dos mil diecisiete, esto es, \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), obteniéndose así el monto de 9.67; a partir de la cifra anterior, esta autoridad procedió a contabilizar únicamente el número entero del valor, dando como resultado la equivalencia de 9 (nueve) Unidades de Medida y Actualización

¹⁷ Esto puede ser corroborado en las diversas resoluciones derivadas de la revisión a los informes anuales de ingresos y gastos de los sujetos obligados e incluso de las resoluciones derivadas de la revisión a los informes de campaña y precampaña por parte de esta autoridad electoral. Al efecto puede consultarse la resolución identificada con el número **INE/CG810/2016** respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática correspondientes al ejercicio dos mil quince.

vigentes para el dos mil diecisiete por cada falta formal con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente para el dos mil dieciséis.

Por tal motivo, al realizarse la equivalencia antes detallada, para fines de cobro, la sanción quedó establecida en 9 (nueve) Unidades de Medida y Actualización por cada falta formal, por lo que en el caso concreto, respecto de las seis faltas formales relacionadas con las conclusiones 4, 7, 8, 9, 10 y 16, el monto de la sanción ascendió a 54 (cincuenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete, equivalente a \$4,076.46 (Cuatro mil setenta y seis pesos 46/100 M.N.).

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral que lo ordenado en la sentencia que por esta vía se cumplimenta, señala el reajuste de la cuantificación de la sanción con base en el valor que tuvo la Unidad de Medida y Actualización vigente para el dos mil dieciséis. En este contexto, se resalta el hecho de que la aplicación literal del reajuste de la sanción, esto es, considerar el valor de 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización vigente para el dos mil dieciséis por cada falta formal, esto es, la cantidad de \$730.40 (setecientos treinta pesos 40/100 M.N.), daría como resultado, para el caso concreto, considerar la cantidad de 60 (sesenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, cuyo un monto ascendería a \$4,382.40 (Cuatro mil trescientos ochenta y dos pesos 40/100 M.N.) por las seis faltas formales vinculadas con las conclusiones 4, 7, 8, 9, 10 y 16. En este tenor, al resultar un monto mayor al determinado en la resolución impugnada y en estricto apego al principio jurídico procesal **NON REFORMATIO IN PEIUS**, no es posible agravar la determinación en perjuicio del partido político, motivo por el cual esta autoridad electoral considera ha lugar a reiterar la sanción establecida en la resolución primigenia.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al instituto político es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **54 (cincuenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete, equivalente a \$4,076.46 (cuatro mil setenta y seis pesos 46/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los

criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 127 del Reglamento de Fiscalización: **conclusión 5.**

No.	Conclusión	Monto involucrado
5	El sujeto obligado reportó en su informe anual 2016 una factura por concepto de "Banner propagandista del PRD DE 250x300 px A3 que se ubica en el home del portal y todas las secciones de dicho portal de información", la cual corresponde a gastos de campaña, por un importe de \$58,000.00.	\$58,000.00

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios referidos en el análisis de la conclusión, por la cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de la notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, en algunos casos las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas y en otros el instituto político fue omiso en dar respuestas a los requerimientos formulados.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la

individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de la sanción en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de las faltas.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **Considerando 5** del presente Acuerdo.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Por lo que hace a la conclusión observada en el Dictamen Consolidado se identificó que la conducta desplegada por el instituto político corresponde a una omisión consistente en reportar operaciones que corresponden a un periodo distinto al que se fiscaliza, conducta que vulnera lo establecido en el artículo 78,

numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Esto es el partido político omitió reflejar en el ejercicio correspondiente el reporte de los gastos que erogó en el ejercicio adecuado, dicho reporte es indispensable para que la autoridad electoral conozca a cabalidad la totalidad de los ingresos y egresos del instituto político con el objetivo de verificar el cumplimiento de las normas aplicables en la materia.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado cometió una irregularidad al registrar una operación por concepto de “Banner propagandista del PRD DE 250x300 px A3 que se ubica en el home del portal y todas las secciones de dicho portal de información”, omitiendo reportarla en el informe respectivo, el cual corresponde a un periodo distinto al que se fiscaliza, contraviniendo el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2016.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Tlaxcala.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse

una falta sustancial por omitir reportar las operaciones en el periodo en que fueron realizadas.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito vulnera los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En la conclusión que se analiza el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización¹⁸:

Asimismo, es importante señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Jurisprudencia 4/2007 cuyo rubro dice: FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO.¹⁹

18 Artículo 78. 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes: (...) b) Informes anuales de gasto ordinario: (...) II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe (...)."

Artículo 96 Control de los Ingresos 1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las leyes de la materia y el Reglamento. 2 Los ingresos se registrarán contablemente cuando se reciban, es decir, los que sean en efectivo cuando se realice el depósito en la cuenta bancaria o cuando se reciba el numerario, los que son en especie cuando se reciba el bien o la contraprestación. (...)

Artículo 127. Documentación de los egresos 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento".

¹⁹ **FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO.**- De lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, 191, numeral 1, incisos c) y g), 243, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51, 76, 78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos; 192 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 26, numerales 2 y 3; 34, numeral 3; y 30, párrafo primero, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se desprende que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral está facultado para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados de conformidad con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas. En este sentido, se concluye que cuando en los informes rendidos por dichos sujetos se advierta la existencia de gastos o ingresos que debieron reportarse en un informe distinto al

De los preceptos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar ante la autoridad electoral, en el informe del periodo que se fiscaliza, la totalidad de los ingresos y gastos que se hayan destinado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando toda la documentación soporte, dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

En ese sentido, el cumplimiento de esta obligación es lo que permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y eroguen en los distintos ejercicios (ordinario, precampaña o campaña) que están sujetos a revisión de la autoridad electoral; por consiguiente, en congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe señalarse que a efecto de que los partidos cumplan con su obligación, es fundamental no solo registrar ante el órgano de fiscalización la totalidad de sus ingresos y egresos en el periodo respectivo, sino que es necesario que presenten toda la documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones y el destino y aplicación de los recursos erogados. Lo anterior, para que esta autoridad tenga plena certeza de que los recursos fueron aplicados exclusivamente para sus propios fines, los cuales deberán ser constitucional y legalmente permitidos.

De lo anterior, se desprende que las obligaciones a que se sujetan los entes políticos atienden a la naturaleza propia de cada periodo sujeto a revisión (ordinario, precampaña o campaña); lo anterior con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia, la rendición de cuentas y el control de las mismas, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, dentro del periodo en que éstas deben ser reportadas a la autoridad atendiendo a lo que establece la normatividad, coadyuvando con ello al cumplimiento de sus tareas de fiscalización a cabalidad.

*que se revisa, dicha autoridad, en cumplimiento de sus obligaciones, cuenta con la facultad para imponer, en su caso, las sanciones que estime conducentes, pues considerar lo contrario implicaría permitir a los sujetos obligados omitir reportar gastos o ingresos en los informes en los que deban rendirlos, con la intención de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de la autoridad. **Quinta Época:** Contradicción de criterios. SUP-CDC-5/2017.—Entre los sustentados por las Salas Regionales correspondientes a la Cuarta y Quinta Circunscripción Plurinominal, con sedes en la Ciudad de México y Toluca, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—9 de agosto de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretario: Luis Rodrigo Sánchez Gracia.*

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos registrar en tiempo y forma la totalidad de los movimientos realizados y generados durante el periodo de que se trate (ordinario, precampaña o campaña) y en el informe respectivo, para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En otro aspecto, debe señalarse que, en relación a las operaciones contables (es decir, ingresos y/o egresos), los entes políticos tienen, entre otras, las obligaciones siguientes: 1) Registrar contablemente la totalidad de operaciones realizadas dentro del periodo sujeto a revisión; 2) Soportar las mismas con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado; y 3) Entregar la documentación antes mencionada, la cual debe cumplir con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los sujetos obligados de presentar el registro contable de sus ingresos y egresos con la documentación original, relativos al periodo que se revisa. De ésta manera, la autoridad electoral mediante su actividad fiscalizadora verificará que la rendición de cuentas se realice con absoluta transparencia y podrá solicitar en todo momento la documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en los informes del periodo sujeto a revisión.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el partido se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 127 del Reglamento de Fiscalización.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte in orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto), y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada en la conclusión que se analiza, es garantizar la certeza en el manejo de los recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los

intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el partido cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza en el adecuado manejo de los recursos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida²⁰.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los

²⁰ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando 5** del presente Acuerdo, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la infracción cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 5

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado cometió una irregularidad al registrar egreso por concepto de “Banner propagandista del PRD DE 250x300 px A3 que se ubica en el home del portal y todas las secciones de dicho portal de información”, omitiendo reportarlas en el informe respectivo, el cual corresponde a un periodo distinto al que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en registrar egreso omitiendo reportarla en el informe respectivo, el cual corresponde a un periodo distinto al que se fiscaliza, contraviniendo el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe anual 2016.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$58,000.00 (cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se ha analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²¹:

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-114/2009** la finalidad que debe perseguir una sanción.

²¹ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al partido, en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al reportar operaciones que corresponden a un periodo distinto al que se fiscaliza, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al instituto político, con una sanción económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado en cantidad de \$58,000.00 (cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), que asciende a un total de **\$87,000.00 (ochenta y siete mil pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al instituto político, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que correspondan al partido por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de \$87,000.00 (ochenta y siete mil pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios

establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

9. Que las sanciones originalmente impuestas al Partido de la Revolución Democrática, en la resolución **INE/CG520/2017** consistieron en:

Sanciones en Resolución INE/CG520/2017	Modificación	Sanción en Acatamiento a SCM-RAP-23/2017
<p>SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 17.2.5 correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal de la Ciudad de México (...)</p> <p>a) 2 faltas de carácter formal: Conclusiones 2 y 17</p> <p>Una multa equivalente a 18 (dieciocho) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete, equivalente a \$1,358.82 (Un mil trescientos cincuenta y ocho pesos 82/100 M.N.).</p> <p>b) (...)</p> <p>d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 10.</p> <p>Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$544,680.00 (Quinientos cuarenta y cuatro mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.).</p>	<p>N/A</p>	<p>SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 17.2.5 correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal de la Ciudad de México (...)</p> <p>a) 2 faltas de carácter formal: Conclusiones 2 y 17</p> <p>Una multa equivalente a 18 (dieciocho) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete, equivalente a \$1,358.82 (Un mil trescientos cincuenta y ocho pesos 82/100 M.N.).</p> <p>b) (...)</p> <p>d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 10.</p> <p>Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$544,680.00 (Quinientos cuarenta y cuatro mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.).</p>
<p>DÉCIMO CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 17.2.13 correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal de Guerrero (...)</p> <p>a) 2 faltas de carácter formal: Conclusiones 5 y 11.</p> <p>Una multa equivalente 18 (dieciocho) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete, equivalente a \$1,358.82 (mil trescientos cincuenta y ocho pesos 82/100 M.N.).</p>	<p>N/A</p>	<p>DÉCIMO CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 17.2.13 correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal de Guerrero (...)</p> <p>a) 2 faltas de carácter formal: Conclusiones 5 y 11.</p> <p>Una multa equivalente 18 (dieciocho) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete, equivalente a \$1,358.82 (mil trescientos cincuenta y ocho pesos 82/100 M.N.).</p>

Sanciones en Resolución INE/CG520/2017	Modificación	Sanción en Acatamiento a SCM-RAP-23/2017
<p>DÉCIMO OCTAVO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 17.2.17 correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal Morelos (...)</p> <p>a) 8 faltas de carácter formal: Conclusiones 3, 4, 6, 7, 8, 14, 15 y 19.</p> <p>Una multa equivalente a 72 (setenta y dos) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete, equivalente a \$5,435.28 (cinco mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 28/100 M.N.).</p> <p>(...)</p> <p>d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 11.</p> <p>Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$281,380.48 (doscientos ochenta y un mil trescientos ochenta pesos 48/100 M.N.).</p>	<p>N/A</p>	<p>DÉCIMO OCTAVO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 17.2.17 correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal Morelos (...)</p> <p>a) 8 faltas de carácter formal: Conclusiones 3, 4, 6, 7, 8, 14, 15 y 19.</p> <p>Una multa equivalente a 72 (setenta y dos) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete, equivalente a \$5,435.28 (cinco mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 28/100 M.N.).</p> <p>(...)</p> <p>d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 11.</p> <p>Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$281,380.48 (doscientos ochenta y un mil trescientos ochenta pesos 48/100 M.N.).</p>
<p>TRIGÉSIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 17.2.29 correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal de Tlaxcala (...)</p> <p>a) 6 faltas de carácter formal: Conclusiones 4, 7, 8, 9, 10 y 16.</p> <p>Una multa equivalente a 54 (cincuenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete, equivalente a \$4,076.46 (cuatro mil setenta y seis pesos 46/100 M.N.).</p> <p>b) 2 faltas de carácter sustancial: Conclusiones 5 y 6.</p> <p>Conclusión 5.</p> <p>Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de</p>	<p>De la valoración realizada disminuye el importe de la sanción en la conclusión 5.</p> <p>La conclusión 6 se tiene por solventada.</p>	<p>TRIGÉSIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 17.2.29 correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal de Tlaxcala (...)</p> <p>a) 6 faltas de carácter formal: Conclusiones 4, 7, 8, 9, 10 y 16.</p> <p>Una multa equivalente a 54 (cincuenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete, equivalente a \$4,076.46 (cuatro mil setenta y seis pesos 46/100 M.N.).</p> <p>b) 1 falta de carácter sustancial: Conclusión 5.</p> <p>Conclusión 5.</p> <p>Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de</p>

Sanciones en Resolución INE/CG520/2017	Modificación	Sanción en Acatamiento a SCM-RAP-23/2017
<p>\$298,410.00 (doscientos noventa y ocho mil cuatrocientos diez pesos 00/100 M.N.).</p> <p><u>Conclusión 6.</u></p> <p>Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$201,403.26 (doscientos un mil cuatrocientos tres pesos 26/100 M.N.).</p>		<p>\$87,000.00 (ochenta y siete mil pesos 00/100 M.N.).</p>

10. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se modifican los resolutivos **SEXTO, DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO OCTAVO y TRIGÉSIMO**, de la Resolución **INE/CG520/2017**, por tanto se imponen al **Partido de la Revolución Democrática**, las sanciones siguientes:

(...)

SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **17.2.5** correspondiente al **Comité Ejecutivo Estatal de la Ciudad de México** (...)

a) 2 faltas de carácter formal: Conclusiones 2 y 17.

Una multa equivalente a **18 (dieciocho)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete, equivalente a **\$1,358.82 (Un mil trescientos cincuenta y ocho pesos 82/100 M.N.)**.

(...)

d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 10.

Una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido político, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades

Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$544,680.00 (Quinientos cuarenta y cuatro mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**.

(...)

DÉCIMO CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **17.2.13 correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal de Guerrero (...)**

a) 2 faltas de carácter formal: Conclusiones 5 y 11.

Una multa equivalente **18 (dieciocho)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete, equivalente a **\$1,358.82 (Un mil trescientos cincuenta y ocho pesos 82/100 M.N.)**.

(...)

DÉCIMO OCTAVO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **17.2.17 correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal Morelos (...)**

a) 8 faltas de carácter formal: Conclusiones 3, 4, 6, 7, 8, 14, 15 y 19.

Una multa equivalente a **72 (setenta y dos)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete, equivalente a **\$5,435.28 (cinco mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 28/100 M.N.)**.

(...)

d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 11.

Una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido político, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$281,380.48**

(doscientos ochenta y un mil trescientos ochenta pesos 48/100 M.N.).

(...)

TRIGÉSIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **17.2.29 correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal de Tlaxcala (...)**

a) 6 faltas de carácter formal: Conclusiones 4, 7, 8, 9, 10 y 16.

Una multa equivalente a **54 (cincuenta y cuatro)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete, equivalente a **\$4,076.46 (cuatro mil setenta y seis pesos 46/100 M.N.).**

b) 1 falta de carácter sustancial: Conclusión 5.

Una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido político, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$87,000.00 (ochenta y siete mil pesos 00/100 M.N.).**

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se **modifica**, lo conducente en el Dictamen Consolidado Identificado con el número de Acuerdo **INE/CG519/2017**, y la Resolución **INE/CG520/2017**, aprobadas en sesión ordinaria, celebrada el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, respecto de la revisión a los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del

Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis, en los términos precisados en los Considerandos **7, 8 y 10** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la **H. Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, dentro de los **tres días hábiles** siguientes a la aprobación del presente, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SCM-RAP-23/2017**.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada a los Organismos Públicos Locales Electorales en la Ciudad de México, Guerrero, Morelos y Tlaxcala y dichos organismos, a su vez, estén en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible, por lo que se solicita dichos Organismos Públicos Locales remitan a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a veinticuatro horas siguientes después de haberlas practicado.

CUARTO. Hágase del conocimiento a los Organismos Públicos Locales Electorales de la Ciudad de México, de los estados de Guerrero, Morelos y Tlaxcala, a efecto que todas las sanciones determinadas sean pagadas en dichos Organismos Públicos Locales Electorales, las cuales en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado; y los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en este Acuerdo, serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

QUINTO. Se solicita a los Organismos Públicos Locales Electorales, de la Ciudad de México, de los estados de Guerrero, Morelos y Tlaxcala, que informen al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en el presente Acuerdo.

SEXO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de enero de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**